**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 30/07/2024

**SGC**: 9551

**Despacho Judicial**: 01 LABORAL CIRCUITO FUNZA

**Radicado**:25286310500120220003700

**Demandante**: NICOLAS BOLAÑOS ALARCON Y OTROS

**Demandado**: GENTE OPORTUNA SAS y OTRO

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 11/07/2024

**Fecha fin Término**: 26/07/2024

**Fecha Siniestro**: 30/05/2019

**Hechos**: Que el señor NICOLÁS BOLAÑOS ALARCON, trabaja para GENTE OPORTUNA S.A.S. mediante contrato de obra o labor desde el 29/01/2019, vinculo que está vigente. Que el señor Bolaños trabaja en misión para INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S como operario de máquina compactadora. El día 30/05/2019 ocurrió un accidente de trabajo en las instalaciones de INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S. cuando se presentó una obstrucción de cartón en la máquina compactadora, por lo cual el demandante, de acuerdo al uso ordinario de la compactadora, introdujo su mano derecha por el orificio adecuado para tal fin, con la intención de destrabar la máquina, cuando el martillo horizontal generó el aplastamiento. Argumentó que a la fecha del accidente la máquina no contaba con elementos que proporcionaran seguridad al operario, que no otorgaron al trabajador algún elemento de seguridad para remover el cartón que quedaba obstruido, que no contaban con personal cualificado para supervisión, que la máquina no contaba con una reja de seguridad para limitar el ingreso de miembros de los operarios. Que el señor Nicolás Bolaños fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la cual otorgó un PCL del 41,18% con origen accidente de trabajo. Aduce que el señor Nicolás laboraba los fines de semana en un almacén de propiedad de un familiar y percibía una remuneración de $200.000 mensual, actividad que no pudo volver hacer por la amputación de sus dedos. Finalmente, aduce que del accidente de trabajo sufrido el día 30/05/2019 le causó perjuicios morales a la compañera permanente, madre, padre y hermanos.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se reconozca y pague al señor NICOLÁS BOLAÑOS por concepto de (i) Lucro cesante consolidado la suma de $6.000.000, (ii) Lucro cesante futuro la suma de $98.400.000 y $184.072.452, (iii) Daño emergente la suma de $15.000.000, (iv) Concepto de daño moral a favor del señor Nicolás 100 SLMLMV y por daño a la vida en relación 100 SLMLMV, (v) Por daño moral a favor de Angie Carolina, Blanca Linna y Manuel Alexander por la suma de 100 SLMLMV para cada uno y, (vi) Por daño moral a favor de Yenifer y Gerson la suma de 50 SLMLMV

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Es pertinente aclarar que, de cara a los hechos y pretensiones de la demanda, se realiza la liquidación objetiva de manera informativa, en el entendido que la calificación es REMOTA al carecer de cobertura material la póliza MULTIRRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA006563. No obstante, se procedió a liquidar la totalidad de las pretensiones así, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO por valor de: $23.862.332, PERJUICIOS MORALES por valor de $377.000.000. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, por valor de $91.000.000. DAÑO EMERGENTE por valor de $15.000.000. Arrojando así un total de $506.862.331, excediéndose del valor asegurado, por lo tanto, el total se establece en $500.000.000, al cual se aplica el respectivo porcentaje del deducible, lo que concluye con una liquidación de $450.000.000.

**Excepciones**: EXCEPCIONES A LA DEMANDA 1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA. 2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE LA CULPA PATRONAL. 3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T. 4. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y LA EXCESIVA ESTIMACIÓN DE ESTOS. 5. NO TODO HECHO IMPREVISTO COMPORTA CULPA DEL EMPLEADOR. 6. PRESCRIPCIÓN LABORAL. 7. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. 8. BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD. 9. GENÉRICA O INNOMINADA. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. 2. IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LA CLÁUSULA ADICIONAL DE RC PATRONAL CONSAGRADA EN LA ORDEN NO. 1 DE LA PÓLIZA, YA QUE LAS SEÑORAS MARIA ALEIDA RUBIO PEREZ y/o MONICA VARGAS (ASEGURADAS) NO SON PARTE DE ESTE PROCESO. 3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA ORDEN 1 DE LA PÓLIZA No. AA006563 FRENTE A LA CLÁUSULA ADICIONAL DE RC PATRONAL, YA QUE LAS SEÑORAS MARIA ALEIDA RUBIO PEREZ y/o MONICA VARGAS. (ASEGURADAS) NO FUNGIERON COMO EMPLEADORAS DEL SEÑOR NICOLÁS BOLAÑOS ALARCON. 4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS ORDENES 2 A LA 11 DE LA PÓLIZA No. AA006563 POR CUANTO NO CONTEMPLA LA CLÁUSULA ADICIONAL DE RC PATRONAL. 5. SE CONFIGURÓ LA EXCLUSIÓN NO. 5 DE LA SECCIÓN DÉCIMA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONDICIONADO GENERAL DE LA PÓLIZA. 6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 7. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO. 8. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTIAS ESTIPULADA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 9. EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, POR LO TANTO, NO PUEDE AFECTARSE POR CONCEPTOS NO JUSTIFICADOS. 10. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO. 11. COEXISTENCIA DE SEGUROS. 12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA CLÁUSULA ADICIONAL DE RC PATRONAL PACTADA EN LA ORDEN 1. 13. OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO EN LA ORDEN 1 DE LA PÓLIZA POR LA QUE FUE VINCULADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 14. SUBROGRACIÓN. 15. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO. 16. UBERRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA006563. 17. COMPENSACIÓN. 18. GENÉRICA O INNOMINADA

**Siniestro**: 10303132

**Póliza**: MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA006563

**Vigencia Afectada**: 19/05/2019 al 10/05/2020

**Ramo**: TODO RIESGO DAÑO MATERIAL EQUIEMPRESA

**Agencia Expide**: 100071 FRANQUICIA AGENCIA DE SEGUROS BERACA & CIA LTDA

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $500.000.000

**Deducible**: 10 %

**Exceso**: NO

**Contingencia**: REMOTA

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS**

**Reserva sugerida**: $0

**La reserva debe estimarse de acuerdo con la liquidación objetivada de las pretensiones y el valor asegurado. LA RESERVA SUGERIDA SE CALCULA CON EL 80% DE LA LIQUIDACIÓN OBJETIVADA**

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica REMOTA toda vez que el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Seguro de Multirriesgo Daño Material No. AA006563 no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y llamamiento en garantía. Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro de Multirriesgo Daño Material No. AA006563 cuyo tomador GENTE OPORTUNA S.A.S. y cuyo asegurado en la orden 1 es MARIA ALEIDA RUBIO PEREZ y/o MONICA VARGAS y de la orden 2 a la 11 GENTE OPORTUNA S.A.S., no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía. Previo explicar la falta de cobertura, es menester precisar que la póliza maneja dos nociones (i) Los amparos adicionales y (ii) Las cláusulas adicionales consignadas en la caratula, siempre y cuando se pacten expresamente, recordándose que las mismas siempre están atadas a un amparo (De la pág. 61 a la 69 condicionado general). Frente a la cobertura material, se indica que, en ninguna de las órdenes exceptuando la primera, se otorgó como clausula adicional la responsabilidad patronal, misma que se encuentra atada al amparo de RCE. Respecto de la primera orden, se precisa que se otorgó la cláusula adicional de RC PATRONAL, sin embargo, en la misma, las aseguradas son MARIA ALEIDA RUBIO PEREZ y/o MONICA VARGAS quienes no están vinculadas al proceso y no fungieron como empleadoras del demandante, puesto que el señor NICOLÁS BOLAÑOS suscribió un contrato de trabajo con GENTE OPORTUNA S.A.S. En conclusión, la póliza carece de cobertura material por cuanto de la orden 2 a la 11 no se pactó como clausula adicional la RC PATRONAL y si bien se amparó la Responsabilidad Civil Extracontractual, aquella contempla la exclusión No. 5, "RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS DEL RÉGIMEN LABORAL" y, en la orden 1 si bien se pactó dicha cláusula, lo cierto es que las aseguradas no ostentaron la calidad de empleadoras. Por otro lado, se precisa que, se configuró la prescripción ordinaria del seguro, comoquiera que, de conformidad con las pruebas documentales aportadas, el asegurado GENTE OPORTUNA S.A.S conoció de los hechos de la demanda al menos desde el 30/05/2021, y radicó el llamamiento en garantía en contra de LA EQUIDAD SEGUROS el 15/11/2023, es decir, transcurrieron más de dos años, observándose a todas luces, que la acción se encontraba prescrita. Frente a la cobertura temporal, debe precisarse que su modalidad es ocurrencia y ampara los daños y perjuicios en que incurra el asegurado, es decir, que el siniestro debe acaecer en el lapso de vigencia, esto es, entre el 10/05/2019 hasta el 10/05/2020, en este caso el accidente acaecido fue el día 30/05/2019 (Siniestro que no se encuentra amparado). Finalmente, frente a la responsabilidad de las aseguradas de la orden 1 (MARIA ALEIDA RUBIO PEREZ y/o MONICA VARGAS) debe indicarse que, si bien se contempló la RC PATRONAL aquellas no fueron vinculadas al proceso y no fungieron con empleadoras del señor NICOLÁS BOLAÑOS, por lo que, dicha orden no podrá afectarse. Respecto del asegurado de la orden 2 a la 11 que es GENTE OPORTUNA S.A.S. carecen de cobertura material, toda vez que, no se pactó la cláusula adicional de RC PATRONAL, sin embargo, se deja sentado que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad de GENTE OPORTUNA S.A.S y/o INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S. en el accidente de trabajo acaecido el día 30/05/2019 por el señor NICOLÁS BOLAÑOS es decir, si se cumplieron los presupuestos para estructurar una culpa patronal, como lo son: la conducta, el dolo o culpa, el daño o perjuicio y el nexo de causalidad, y en consecuencia si hay lugar a la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST aspectos que dependerán de los interrogatorios de parte y de la prueba testimonial que se practique a fin de desvirtuar o confirmar la responsabilidad del empleador frente al accidente.

**Solicitud Autorización: N/A**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado